

Señor,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral
M.P. Ana Ligia Camacho Noriega
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 41001310500120150005702 de SONIA QUIROGA ARIAS contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS. Llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, dentro del término legal conforme al auto proferido el pasado 27 de noviembre de 2020, me permito ALEGAR DE CONCLUSIÓN y así SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 27 de mayo de 2016 conforme a las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2016 el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Neiva resolvió desacertadamente reconocer las pretensiones de la parte demandante, condenando a **PROVENIR S.A.** y, en consecuencia, a mi representada, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes reclamada. De modo que, la referida sentencia está llamada a ser revocada por este Honorable Tribunal, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Debe empezar por destacarse que, a diferencia de lo erróneamente resuelto por el juez de primera instancia, el acervo probatorio del proceso demostró que a la demandante no le asiste el derecho reclamado, en razón a que se encuentra probado que el señor **HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ** no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la normatividad vigente en la

fecha de su fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes; ni tampoco se encuentra acreditada la condición de beneficiaria de la demandante para recibir la prestación reclamada.

En efecto, para que se hubiera causado en favor de la señora QUIROGA el derecho a la pensión de sobrevivientes otorgada por el Sistema General de Pensiones, al cual pertenece BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., era necesario que se acreditaran dos requisitos, en primer lugar, que el deceso del afiliado se originara en razón de la configuración de un riesgo común, toda vez que, de haber acaecido el fallecimiento como consecuencia de un accidente y/o enfermedad laboral, corresponderá al Sistema de Riesgos Laborales el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar. En segundo lugar, se requiere que para la fecha en que acaeció el fallecimiento del afiliado, éste cumpliera con los requisitos de cotización establecidos por la normatividad vigente para aquella fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ falleció el 30 de septiembre de 2008, resulta claro, que se encontraban vigentes los dos requisitos de cotización consagrados por la ley 797 de 2003, en su versión original, es decir, antes de la declaratoria de inexequibilidad del requisito de fidelidad, por lo cual la demandante debía probar el cumplimiento de tales exigencias para que prosperaran sus pretensiones.

No obstante lo anterior, el juez de primera instancia equivocadamente desconoció que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos antes descritos, por lo cual resulta indiscutible que no se puede acceder de manera favorable al reconocimiento pensional solicitado por la demandante, y por lo tanto se deberá revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar proferir sentencia que exima a la AFP demandada de toda responsabilidad.

Siguiendo el hilo, en el evento en el cual el Honorable Tribunal determine que el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ causó en favor de sus beneficiarios la pensión que actualmente la demandante reclama, deberá tenerse en cuenta en todo caso que la señora

QUIROGA no ha acreditó ostentar la calidad de beneficiaria de la mencionada prestación, por lo que la misma no le puede ser reconocida como resultado del presente proceso, a diferencia de lo erróneamente resuelto en la sentencia apelada.

Así pues, debido a que la demandante asegura haber sido compañera permanente del señor RUIZ HERNÁNDEZ, ésta debía demostrar, para ser considerada beneficiaria de la pensión que reclama, su convivencia con el citado afiliado por al menos 5 años con anterioridad a su fallecimiento, hecho que es oportuno señalar no se acreditó, por lo que, en consecuencia, el Honorable Tribunal está llamado a revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar negar el reconocimiento de la pensión reclamada por la parte demandante.

En este sentido, en razón a que la demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta por la ley para poder acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, al no haberse probado cabalmente el acaecimiento de los requisitos previamente referidos, no cabiendo duda alguna que la sentencia de primera instancia está llamada a revocarse, para así rechazar el reconocimiento de las pretensiones.

Adicionalmente, debe destacarse que de las declaraciones extraprocesales que obran en el expediente, es factible inferir que el señor RUIZ HERNÁNDEZ al parecer tenía 5 hijos, de los cuales solo dos fueron concebidos con la demandante. Así pues, en el supuesto en que el Honorable Tribunal llegará a considerar que se demostró a lo largo del proceso que los hijos del señor RUIZ HERNÁNDEZ tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, la misma deberá ser reconocida a estos últimos en un 50% si se determina que la demandante también tiene derecho a dicha prestación, o en un 100%, si se concluye que la actora no es beneficiaria de la pensión en comento.

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado previamente y sin que signifique aceptación alguna de las pretensiones, en el remoto e improbable evento en el cual el Honorable Tribunal resuelva confirmar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, no podrá condena a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al pago de intereses moratorios ni

de costas procesales. Lo anterior, por cuanto, la señora QUIROGA ARIAS no solicitó con anterioridad al presente proceso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que actualmente pretende, por lo que, en consecuencia, resulta claro que BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. no ha incurrido en un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la mencionada prestación que fundamente el cobro de intereses moratorios y costas procesales.

De igual forma, en el remoto evento en el cual el Honorable Tribunal resuelva confirmar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, en todo y en cualquier caso deberá considerar la prescripción de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta la fecha de acaecimiento del siniestro que dio lugar al presente proceso, de conformidad con el término establecido por la ley.

Por otro lado, en relación con las pretensiones formuladas mediante el llamamiento en garantía en contra de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en contraposición a lo erróneamente resuelto por el juez de primera instancia, debe destacarse que no hay lugar a proferir condena en contra de la aseguradora que represento, de acuerdo con los siguientes argumentos.

En primera medida, resulta pertinente poner de presente que en el presente caso no se ha configurado un riesgo cubierto por el seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia emitido por mi representada, teniendo en cuenta que en la póliza expedida en favor de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS se estableció que el riesgo que asumía la Aseguradora consistía en el pago de la suma adicional que fuera necesaria para financiar la pensión de supervivencia a favor de uno de los afiliados del Tomador, siempre y cuando, el fallecimiento del afiliado ocurriera por riesgo común, dentro de la vigencia de la póliza y se reunieran las exigencias establecidas por la Ley para acceder a la pensión.

De esta forma, al no haberse demostrado el acaecimiento de los requisitos necesarios para configurar el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, así como tampoco aquellos

relacionados con la calidad de beneficiaria de dicha prestación de la demandante, resulta claro que no existe obligación de reconocimiento y pago alguna de la pensión en comento en cabeza del fondo de pensiones demandado que legitime la afectación del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia emitido por mi representada.

Por lo tanto, resulta claro que la sentencia de primera instancia está llamada a ser revocada, para en su lugar rechazar las pretensiones formuladas en contra de mi representada y exonerarla de toda responsabilidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo argumentado anteriormente y sin que signifique aceptación alguna de las pretensiones, debe destacarse que únicamente en el evento en el que las pretensiones formuladas contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. lleguen a ser aceptadas por el Honorable Tribunal habrá lugar a proferir condena en contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en su calidad de llamada en garantía en el presente proceso.

Así las cosas, en tal evento la responsabilidad de mi representada estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto de lo dispuesto en el segundo inciso, excepción la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la póliza Previsional de Invalidez y Sobrevivencia expedida por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en su Condición Primera, claramente determinó que el valor de la suma asegurada estaba dado por: *“La suma adicional que se requiera para completar el capital necesario...”* para el reconocimiento de las respectivas pensiones de invalidez o de sobrevivientes a favor de los afiliados al Fondo de Pensiones BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., siempre y cuando los mismos hubieren reunido los requisitos de cobertura señalados anteriormente.

Para concluir, de conformidad con las condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Honorable Tribunal considere que en el presente caso operó efectivamente la cobertura de la Póliza expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a favor de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de dicho Fondo de Pensiones, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, es decir suma que exceda la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, descontando de la misma los saldos que existan en la cuenta de ahorro pensional del afiliado, y el valor del eventual bono pensional a que éste haya tenido derecho.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que se sirva revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar el reconocimiento de las pretensiones y exonerar de toda responsabilidad a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, y en consecuencia, a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C.S. de la J.



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MP. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

E. S. D.

**Ref.: Ordinario Laboral de SONIA QUIROGA ARIAS contra PORVENIR S.A.
Rad. 2015-00057**

YEUDI VALLEJO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.963.537 de Ibagué, portador de la T.P. No. 124.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **PORVENIR S.A.**, de conformidad al poder general que allego con el presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer alegaciones previas a que se tome decisión de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE PROCESA A REVOCAR DECISION DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO REFERIDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Se sustentara la inconformidad con la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que se hay una serie de requisitos que se deben cumplir por parte del accionante, el cual inicialmente debe cumplir para que mi representada pueda emitir una respuesta de fondo sobre la prestación pensional solicitada, debe radicar la documentación original que se relaciona en la contestación de la demanda, de manera completa, en cualquiera de las oficinas de porvenir, estos documentos si bien no están estipulados en la ley como requisito para acceder a la prestación pensional de sobrevivencia, son un requisito administrativo que sirve como instrumento para la AFP para verificar y validar la información soporte de los requisitos que si exige la ley. Una vez revisada nuestra base de datos no existe reclamación formal de pensión de sobrevivencia, como tampoco registro de los documentos requeridos para el trámite. Así las cosas, no contamos con los elementos de juicio necesarios para que Porvenir pueda evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y establecer si la demandante es o no beneficiaria del beneficio pensional.

Es importante anotar que Porvenir S.A., a partir de la documentación e información suministrada, debe realizar una investigación exhaustiva a fin de verificar el origen del siniestro, la autenticidad de documentos, establecer la existencia de beneficiarios adicionales, entre otros, luego de lo cual procederá a determinar si se acreditan los requisitos legales establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes para el reconocimiento de la prestación económica solicitada. En el presente asunto, hay que tener en cuenta que la historia clínica del afiliado fallecido tiene reserva legal y las AFP no pueden acceder a esta información por ese motivo, por lo cual se requirió a la accionante para que aportara documentación que permitiera verificar que efectivamente el tumor por el cual se dio el deceso del afiliado (Q.E.P.D), tuvo un origen común o fue una enfermedad de origen laboral. También se debe tomar en cuenta que el dictamen que tiene en poder mi representada no vislumbra el origen de la enfermedad, situación que no se definió en la primera instancia y que es importante aclarar pues sería la Administradora de Riesgos Laborales si fuere el caso, la que entraría a cubrir la prestación reclamada.

En este punto consideramos oportuno recordar que, el inciso primero del artículo 5º del Decreto 01 de 1984, establece:

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes. (Resaltado y Subrayado fuera del texto)

Así mismo, La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, **CONTADO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RADIQUE LA RESPECTIVA PETICIÓN.**

PETICIÓN

En conclusión, señores magistrados ruego a ustedes se sirva emitir sentencia donde se revoque la decisión del juez de primera instancia y en su lugar se sirva denegar las pretensiones de demanda.

De los señores magistrados,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. No. 79.963.537 de Bogotá
T.P. No. 124.221 del C.S.J.